

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, TORRE A, PISO 5º PALACIO
DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ISABEL PIEDAD GOMEZ PEÑALOZA
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OTRO
RADICACIÓN	76-001-31-05-017-2021-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

En revisión de la actuación por parte del Despacho, se evidencia que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción para conocer este trámite procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda promovida por Isabel Piedad Gómez Peñaloza en contra de Fondo Nacional del Ahorro, S&A Servicios y Asesorías S.A.S., así como conta Activos S.A; advirtiéndose que la promotora del juicio pretende que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido de 15 octubre de 2015 a 05 de febrero de 2020 con el FNA y, por ende, se proclama como “*como trabajadora oficial*” para de allí derivar las pretensiones de condena invocadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece: “*De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”; además prevé expresamente: *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Sociedad de Economía Mixta de carácter financiero, descentralizada del orden nacional, organizada bajo el tipo de sociedades anónimas. Fue transformado en 2024, pero su naturaleza jurídica sigue siendo la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) de carácter financiero, lo cual significa que es una entidad pública, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, pero que opera como una empresas una entidad de carácter financiero, de orden nacional y descentralizada, con naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, los trabajadores al servicio de la entidad, tienen la naturaleza de trabajadores oficiales, salvo los de dirección que tiene la calidad de empleados públicos.

Ahora bien, para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: el orgánico, (que mira a la entidad), que consiste en definir que trabajadores municipales tienen la calidad de trabajadores oficiales y, el funcional (que mira las funciones) específicas en las cuales prestó sus servicios con miras a determinar si son para “la construcción y sostenimiento de obras públicas”.

En esa dirección es claro que la demandante adujo que realizaba labores de dirección y, en sentido estricto, demanda que se declare su calidad de trabajador oficial, tal como es consignó en el escrito inaugural; ahora, en el evento de que se acredite labores de dirección, tendría la calidad de empleado público.

En esa dirección, la H. Corte Constitucional, en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A492 de 11 de agosto de 2021, A406 y A414 de 24 de marzo de 2022, A790 de 9 de junio de 2022 y A054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021 [23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado” [24].

10. *La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3 [25] de la Ley 80 de 1993 [26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

11. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Así pues, teniéndose como demandado a una sociedad de economía mixta, siendo que tal autoridad se constituye como una persona jurídica de naturaleza pública, claramente no es la justicia ordinaria quien debe conocer el presente asunto.

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*; así mismo en reciente pronunciamiento, la citada Corporación en auto A885 de 15 de mayo de 2024, reiteró:

9. El artículo 104, numeral 2, del CPACA prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer procesos relativos «a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado». Por disposición del artículo 105 de la misma normatividad, quedan exceptuadas de dicha regla las controversias concernientes a contratos celebrados por entidades públicas (i) cuando estas tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera y el acuerdo correspondan al giro ordinario de sus negocios (numeral 1) y (ii) cuando el contrato sea de naturaleza laboral y, por ende, involucre a un trabajador oficial (numeral 4).

10. En aquellos casos que le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el medio de control es el de controversias contractuales reglado en el artículo 141 del CPACA, que señala que «cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento [...] que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas».

11. La definición del contrato estatal y, con ello, la procedencia del referido medio de control se encuentra determinada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece que tienen la naturaleza de tal «todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad».

Bajo ese contexto, en el entendido que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado; por tanto, la falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, la acción debe presentarse o redirigirse ante la jurisdicción adecuada y, por lo mismo, ante el juez competente.

Bajo ese contexto, en el entendido que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado; por tanto, la falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, la acción debe presentarse o redirigirse ante la jurisdicción adecuada y, por lo mismo, ante el juez competente.

En consideración al anterior referente, este despacho no detenta la jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SI.2226-2020 al señalar:

“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Advirtiéndose que, en la citada providencia, también precisó:

La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el Juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las

diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009).

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, declarará la nulidad de todo lo actuado ante la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, disponer la remisión de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad a las motivaciones expuestas en precedencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por *falta de jurisdicción*, conforme lo explicado.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda a la Oficina Judicial para que, sin demora alguna, se someta a reparto las presentes diligencias entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali.

Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81152d1b587866e56d1269efa327618466578c65d566d6ff6f9da811175bd266

Documento generado en 30/05/2025 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>